



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIO DEL CESAR
"COOMULNEGOCIOS"
Demandado : FUNDINAJ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00230-00
Asunto : Se resuelve solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Auto: 4341

En atención a la solicitud de reducción de medidas cautelares elevada por la representante judicial de la demandada (fls. 48 a 50), y en virtud de que la parte accionante se opuso a la misma, manifestando que el proceso que lo que se persigue son aquellos dineros que este le adeuda a la demandada FUNDINAJ por concepto de acreencias o derechos de crédito.

Por medidas cautelares entendemos aquellos actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de estos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.¹

Así pues, la medida cautelar en el proceso ejecutivo busca asegurar el derecho del acreedor. Es decir, se trata de una medida instrumental dirigida a evitar daños, lesiones o perjuicios de los derechos de los acreedores. Con estas medidas se persigue asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido².

Como nota característica de las medidas cautelares tenemos, entre otras, "la accesoriedad" según la cual la cautela no justifica su existencia por sí misma, así tenga reconocimiento autónomo por razón de su objeto. En otras palabras la medida cautelar es dependiente, tiene un carácter accesorio a otro proceso. Ello porque el proceso cautelar se destina a la tutela del proceso principal, en tanto que el proceso principal sirve de tutela al derecho mismo³.

En el presente asunto la peticionaria cuestiona la medida de embargo de los dineros correspondientes a los convenios que ejecuta FUNDINAJ con el I.C.B.F., ya que se trata de un convenio de cooperación en el que el I.C.B.F. aporta recursos para que la administre e invierta en el cumplimiento de la atención de niños, niñas

¹ PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso; LEAL PEREZ, Hildebrando, El Título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo, Leyer Editores, Bogotá, 2016, página 250.

² PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso; LEAL PEREZ, Hildebrando, Op. Cit., pág. 251

³ PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso; LEAL PEREZ, Hildebrando, Op. Cit., pág. 255



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

y adolescente con derechos amenazados, vulnerado e inobservancia. Por tratarse de dineros aportados por las entidades públicas para la ejecución de convenios nunca salen del dominio de la Administración Pública, al punto de que FUNINAJ debe rendir cuentas y soportes acerca de la ejecución de los recursos.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos a ha señalado: "Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Corolario de lo expuesto, como quiera que los valores que originaron el presente asunto corresponden a un convenio de aporte, tal y como su nombre lo indica, la convergencia de aportes y recursos de diferentes naturalezas. En aras de garantizar derecho al debido proceso a la cooperativa ejecutante tal y como fue manifestado por la actora en los hechos de la demanda; se vislumbra que con la cautelar decretada no se está infringiendo ni quebrantando el principio de inembargabilidad que enmarcan los recursos del SGP, los cuales una vez salen de las arcas o presupuesto del estado pasan hacer parte dineros de personas naturales, tal y como ocurre en el caso sub examine, por lo que se abstendrá el Despacho de levantar la medida atacada.

El despacho acorde a lo considerado y siguiendo el estudio jurisprudencial para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en las sentencias, y el caso bajo examen, en el cual el título de ejecución es una letra de cambio firmado por la representante legal de la demandada en uso de sus facultades, aceptando la existencia de la obligación a cargo de la fundación y la necesidad de la satisfacción del crédito en ejecución. Por otro lado si dicho crédito lo adquirió en calidad de representante legal de la fundación tal y como se avizora en el título ejecutivo – letra de cambio- dicho recursos se presumen eran para beneficios de la población especial protección es decir niños, niñas y adolescentes atendidos por FUNINAJ.

Por lo anterior no se accede al levantamiento de la medida cautelar solicitada. Finalmente en atención a la petición del representante legal de la demandante quien solicite se reiterar al I.C.B.F. la cautelar, se dispone insistir la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de LEVANTAMIENTO de medidas cautelares deprecada por la mandataria judicial de la demandado FUNDINAJ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

Segundo: Requerir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Territorial Cesar., la insistencia de la medida cautelar decretada a través de providencia de fecha 29 de noviembre del 2018, sobre los dineros que tenga o llegará a tener el demandado FUNDINAJ, identificado NIT No. 824.006.684-4 en su favor, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Tercero: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 158

Hoy 18/10/2019 Hora 8.A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA
DEMANDADO: DIDIER DARIO CARDONA MARQUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00448 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4434

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA en contra DIDIER DARIO CARDONA MARQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes, desde el día 19 de agosto de 2018 hasta el día 19 de agosto de noviembre de 2018.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor JOSE JUAN BENJUMEA DAZA C.C. 77.147.284 con T.P. 2019.366, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 158 Hoy 18/10/2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA C.C. 1.077.424.276
DEMANDADO: DIDIER DARIO CARDONA MARQUEZ C.C. 1.116.869.735
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00448 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4435

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1-2 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado, DIDIER DARIO CARDONA MARQUEZ C.C. 1.116.869.735, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DIDIER DARIO CARDONA MARQUEZ C.C. 1.116.869.735, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, bonos en la siguiente entidad: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, COMULTRASAN. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 158. Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIPACOM S.A.S.
DEMANDADO: ANGEL RAMOS CURE
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01019 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4359

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 28 de noviembre del 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado ÁNGEL RAMOS CURE, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

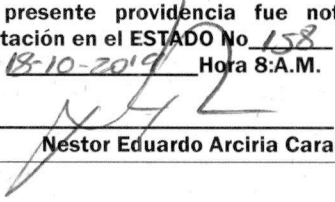
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 158
Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADO: VICTOR VICENTE VALDES RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01308 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4357

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 23 de noviembre del 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado VICTOR VICENTE VALDES RODRIGUEZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

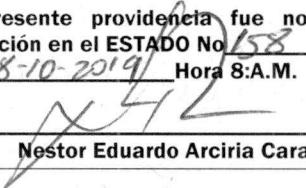
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 158
Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NANCY ESTHER BAYONA ARENAS
DEMANDADA: LIZETH VASQUEZ BERRIO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01283 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4358

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 20 de febrero del 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada LIZETH VASQUEZ BERRIO, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

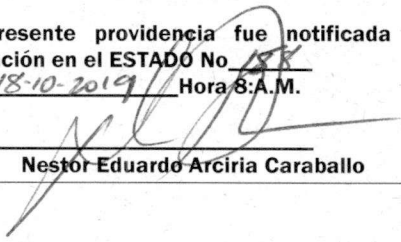
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 188
Hoy 18-10-2019 Hora 8: A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEVIN ALEXANDER ARIAS TORRES
DEMANDADA : LUZ MARINA ANGULO CABALLERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01531 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4360

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 13 de abril del 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demanda LUZ MARINA ANGULO CABALLERO, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

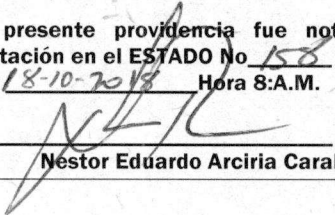
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 158
Hoy 18-10-2018 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEVIN ALEXANDER ARIAS TORRES
DEMANDADO : FERDIS PABON CABALLERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01532 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4361

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 13 de abril del 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada FERDIS PABON CABALLERO, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

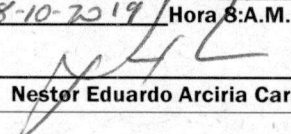
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 758
Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILAGROS ISABEL LOPEZ GARCIA C.C. 49.783.557
DEMANDADO: JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES C.C. 11.685.625
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017- 01048 - 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 4438

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 7 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandado JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES C.C. 11.685.625, en las cuentas de ahorros, corrientes, y depósitos a término fijo y cualquier otro título negociable en la siguiente entidad: BANCO OCCIDENTE, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000).

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificada por ESTADO N° <u>158</u> Hoy <u>18-10-2019</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORFIMUJER
DEMANDADO: JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00418 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4423

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CORFIMUJER en contra de JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.750.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora YESICA AMAYA MEDINA C.C. 1.079.389.381 con T.P. 230.477, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 158 Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORFIMJER

DEMANDADO: JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ

RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00418 00

ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4423

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CORFIMJER en contra de JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.750.000) por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora YESICA AMAYA MEDINA C.C. 1.079.389.381 con T.P. 230.477, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a el conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 158 Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARITZA SARMIENTO SANTIAGO.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BERNIER CERA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01052 00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

Auto N° 4397

En atención al escrito visible a folio 24 del Cuaderno Principal, acéptese la renuncia del poder presentada por el dr. DANILO LOZANO GUEVARA, identificado con la C.C. 78.747.322 y T.P. 288362 del C.S. de la J.

Asi mismo, se reconoce personería a la doctora TATIANA MARCELA DIAZ GULLO 1.065.655.212, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.23 Cuad. Ppal.).

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 24 Cuad. Ppal.), el Despacho ordena el desglose y de los documentos que sirvieron como de base para la presente demanda. Por secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 158
Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARITZA SARMIENTO SANTIAGO.
DEMANDADO: JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ.
MARIA LUISA HERNANDEZ HERNANDEZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01502 00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

Auto N° 4396

En atención al escrito visible a folio 24 del Cuaderno Principal, acéptese la renuncia del poder presentada por el dr. DANILO LOZANO GUEVARA, identificado con la C.C. 78.747.322 y T.P. 288362 del C.S. de la J.

Asi mismo, se reconoce personería a la doctora TATIANA MARCELA DIAZ GULLO, 1.065.655.212, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.27 Cuad. Ppal.).

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 27Cuad. Ppal.), el Despacho ordena el desglose y de los documentos que sirvieron como de base para la presente demanda. Por secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 158
Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARCO SEVE-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS NIT. 0900220829-7
Demandados: ALVARO NIEVES ARIZA C.C. 1.065.588.296
FREDIS ARMANDO NIEVES IBARRA C.C. 17.951.858
CAMPO ELIAS SEPULVEDA GARAVITO C.C. 77.036.617
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00745-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 4427

En atención al memorial que antecede (fl. 43), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado CAMPO ELIAS SEPULVEDA GARAVITO C.C. 77.036.617, como empleado de la SECRETARIA de EDUCACION MUNICIPAL de VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3868 de fecha 11 de septiembre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales a los demandados.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 158	Hoy 18-10-2019 Hora 8 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: LUIS HERNAN CAMPO PALOMINO C.C. 77.095.430
IBER VILLERO MARTINEZ C.C. 84.079.147
ADELSA ARAUJO ROSADO C.C. 42.404.150
LEONARDO VILLERO GUERRA C.C. 1.062.395.341
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00415 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4422

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado IBER VILLERO MARTINEZ C.C. 84.079.147, como empleado de la empresa INTERGLOBAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.468.344).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ADELSA ARAUJO ROSADO C.C. 42.404.150, como empleado de la empresa CDI T,- SAN DIEGO - CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.468.344).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados LUIS HERNAN CAMPO PALOMINO C.C. 77.095.430, IBER VILLERO MARTINEZ C.C. 84.079.147, ADELSA ARAUJO ROSADO C.C. 42.404.150, LEONARDO VILLERO GUERRA C.C. 1.062.395.341, en las cuentas de ahorros, corrientes, en la siguiente entidad: BANCO BOGOTA, BANAGRARIO, BANCO BBVA, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.468.344).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

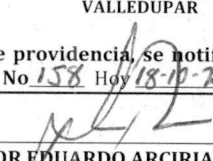
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado LEONARDO VILLERO GUERRA C.C. 1.062.395.341, como empleado del EJERCITO NACIONAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.468.344).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 158 Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019),

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: LUIS HERNAN CAMPO PALOMINO
IVER VILLERO MARTINEZ
ADELSA ARAUJO ROSADO
LEONARDO VILLERO GUERRA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00415 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4421

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de LUIS HERNAN CAMPO PALOMINO, IVER VILLERO MARTINEZ, ADELSA ARAUJO ROSADO, LEONARDO VILLERO GUERRA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.151.079), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA C.C. 1.065.566.828 con T.P. 212.455, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 158 Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE LUIS GUERRERO SAUMETH
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00444 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4430

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO OCCIDENTE en contra de JOSE LUIS GUERRERO SAUMETH por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$20.688.868), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor CARLOS OROZCO TATIS C.C. 73.558.798 con T.P. 121.981, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR RAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 158, Hoja 18-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORFIMUJER NIT.800098262-6
DEMANDADO: JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ C.C. 85.270.519
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00418 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4424

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada JOSE LUIS GUTIERREZ LOPEZ C.C. 85.270.519, como empleado de la empresa de SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TEXAS LTDA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$8.625.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>158</u> Hoy <u>18-10-2019</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: ADOLFO LUCIANO MANJARREZ REINA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01825 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4353

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 17 de febrero del 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado ADOLFO LUCIANO MANJARREZ REINA, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT.890300279-4
DEMANDADO: JOSE LUIS GUERRERO SAUMETH C.C. 19.563.083
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00444 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4432

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE LUIS GUERRERO SAUMETH C.C. 19.563.083, como empleado de CREDIJAMAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$31.033.302).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar, tanto que no indica o señala las entidades financieras.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>158</u> Hoy <u>18-10-2019</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: EXTEFANIT ROSELIC OJEDA PERTUZ
YUSNEIDYS DIAZ GONZALEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00442 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4425

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOMULFONCE en contra de EXTEFANIT ROSELIC OJEDA PERTUZ, YUSNEIDYS DIAZ GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS C.C. 49.728.673 con T.P. 184.060, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 158 Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1
DEMANDADO: EXTEFANIT ROSELIC OJEDA PERTUZ C.C. 1.065.627.038
YUSNEIDYS DIAZ GONZALEZ C.C. 49.722.279
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00442 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4426

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada YUSNEIDYS DIAZ GONZALEZ C.C. 49.722.279, como empleada en el batallón de ingenieros. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha institución, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO N 158001 Hoy 15/02/2019_Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: NIDIA ESTHER VILLAZON SILGADO
DINA LUZ VILLAZON SILGADO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00449 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4436

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOMULFONCE en contra de NIDIA ESTHER VILLAZON SILGADO, DINA LUZ VILLAZON SILGADO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 20 de octubre del 2018, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS C.C. 49.728.673 con T.P. 184.060, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 158 Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1

DEMANDADO: NIDIA ESTHER VILLAZON SILGADO C.C. 49.722.565

DINA LUZ VILLAZON SILGADO C.C. 49.789.707

RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00449 00

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4437

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.),
este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada DINA LUZ VILLAZON SILGADO C.C. 49.789.707, como empleada de la GOLD RH. Para su efectividad oficiése al pagador de dicha institución, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PALMADEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO N° 158001 Hox 15/02/2019. Hora 8:A.M.
SECRETARIO NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, once (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante : YURIS GARCIA MOLINA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01293-00

Auto: 4431

Observa el Despacho, que mediante auto N°3970 fecha 11 de septiembre de 2019, este Juzgado señaló fecha para audiencia pública de conformidad al artículo 392 del C.G.P. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observan que los apoderados de las partes en común acuerdo solicitaron el aplazamiento de la audiencia a, se dispone en consecuencia:

Señálese como nueva fecha el día VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de 2019 a las TRES (03:00) P.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 –20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se escucharán los interrogatorios de partes ordenados en auto que antecede: DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán los siguientes interrogatorios de partes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita a la representante legal de la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., Dra. MARIA DE LAS MERCEDEZ IBÁÑEZ CASTILLO o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de la parte demandada. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita a la demandante YURIS MARIA GARCIA MOLINA, para que absuelva personalmente el interrogatorio ordenado de oficio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. DE OFICIO

Teniendo en cuenta que se hace necesario conocer el valor adeudado por la demandante a la entidad bancaria, se dispone oficiar: 1). A la entidad bancaria BBVA ubicada en la carrera 9 N° 15 A – 25, oficina principal de la ciudad de Valledupar, para que con destino a este proceso envíe copia del estado actual del crédito y/o simulación financiera del mismo y 2). Certifique cual es el valor adeudado por la señora YURIS MARIA GARCIA MOLINA identificada con la C.C. N° 49.765.961 con respecto a la obligación N° 0013-0158-6-4-9604329462, 2). A la fecha 27 de agosto de 2018 y el valor adeudado al día de hoy,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No 18

Hoy 18-10-2018 Hora 8.A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GEOVANY DE JESUS BURITICA ARANGO
CONRADO DE JESUS LOPEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00728 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO No.4365

De conformidad con la solicitud obrante a folio 36 Y 57 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de GEOVANY DE JESUS BURITICA ARANGO y CONRADO DE JESUS LOPEZ FLOREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

De otro lado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 15 / Hoy 15 / 10 / 2019 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

EG.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: GEOVANIS ENRIQUE DIAZ FARELO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00446 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4433

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA en contra GEOVANIS ENRIQUE DIAZ FARELO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$27.242.178), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 5230089497.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS C.C. 98.525.657 con T.P. 133.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 158 Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CAMILA NORTE
DEMANDADO: ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01428 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4366

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 03 de abril de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3º. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4º. - Sin lugar a condena en costas.

5º. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6º. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

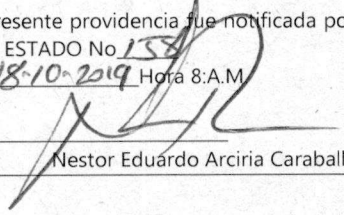
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No. 158
Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFONSO SUAREZ ARIAS
DEMANDADA : MARTHA REGINA CASTELLAR FLOREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01815 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4354

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 15 de febrero del 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada MARTHA REGINA CASTELLAR FLOREZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

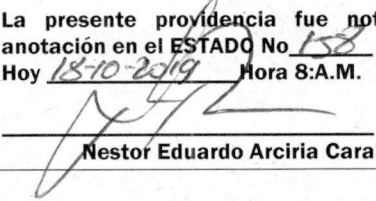
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 158
Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ GARCIA DAZA
DEMANDADA: INDIRA ESNEIDER MALLORCA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01816 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4352

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 15 de febrero del 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada INDIRA ESNEIDER MALLORCA, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

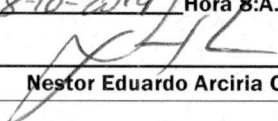
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 158
Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo

8



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"COMULTRASAN"
DEMANDADO: HERNAN DARIO DE LA HOZ CALDERON
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01076 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4350

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 03 de marzo del 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado HERNAN DARIO DE LA HOZ CALDERON, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

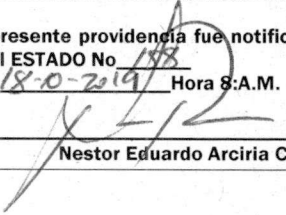
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No 148
Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA DONDE VIVIR S.E.A. S.A.S
DEMANDADA: KARINA ESTHER PADILLA PARRA
DINA LUZ PADILLA
ARIELA SAAVEDRA BOHORQUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00836 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4356

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 06 de octubre del 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de las demandadas KARINA ESTHER PADILLA PARRA, DINA LUZ PADILLA y ARIELA SAAVEDRA BOHORQUEZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAYVALEAU OSPINO
Juez

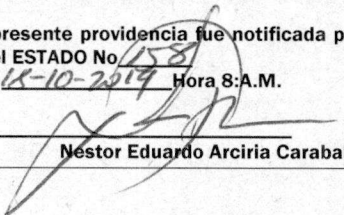
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No. 158
Hoy 15-10-2019 Hora 8:A.M.


Néstor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO "CREDIPROGRESO"
DEMANDADO: PABLO EMIRO LUGO MESTRE
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01537 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4364

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 13 de abril del 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado PABLO EMIRO LUGO MESTRE, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

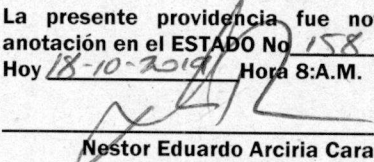
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 158
Hoy 18-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo